Rawson, 03 de diciembre de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "G., M. B. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 288/2020)»** (Expte. N° 25438-2021). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 65/72 vta. que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 23/21 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 60/64), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 24/21. ----------

------ En los primeros apartados, acreditó personería (ap. I), individualizó el objeto de su presentación (ap. II), y puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. III). A continuación, analizó y criticó la resolución denegatoria (ap. IV). ----------

------ Comenzó por cuestionar el carácter general y dogmático de sus argumentos. Señaló que mediante el recurso extraordinario denegado impugnó la atribución y alcance de la responsabilidad que se le efectúa. Indicó que la alzada confirmó un pronunciamiento apartado de la normativa vigente en cuanto: 1) la condenó a responder por supuestas afecciones que carecen de vinculación «casual» con la contingencia denunciada en exceso de los límites de cobertura; 2) dejó de lado la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la ley 24.557, aprobada por decreto 659/1996; 3) estimó un monto por el art. 11 ap. 4 inc. *b* de la ley 24.557 no aplicable a la fecha de la contingencia; 4) e impuso una tasa de interés irrazonable. ----------

------ Sostuvo que la sentencia definitiva dictada lesiona las garantías constitucionales de defensa en juicio, propiedad, legalidad y razonabilidad, y le causa un gravamen irreparable al indemnizar a la actora más allá de los límites de la cobertura, por afecciones no vinculadas causalmente con la

contingencia motivo de reclamo, por un monto arbitrario e intereses que incrementan la condena en forma exorbitante. ----------

------ Citó antecedentes de la CSJN vinculados a la condena en exceso invocada («Aquino»), y a la obligatoriedad del uso del baremo («Ledesma»). -

------ Añadió que, la estimación del monto de la prestación dineraria del art. 11, ap. 4 inc. *b* de la ley 24.557, contradice el criterio seguido por el Máximo Tribunal en los fallos «Lucca de Hoz» y «Espósito». ----------

------ Criticó, además, la imposición de intereses con cita de un fallo de la Corte Nacional que se refiere a la falta de razonabilidad cuando las tasas carecen de proporción e importan un apartamiento palmario de la realidad económica (Fallos: 342:162). ----------

------ Agregó, que por esos fundamentos demostró los vicios de la sentencia que la descalifican como acto jurisdiccional válido, y solicitó la revisión extraordinaria del pronunciamiento impugnado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 291 incs. *b, d* y *e* del CPCC, pretendiendo que se la exima de toda responsabilidad. ----------

------ En relación a la sentencia que denegó su casación, indicó que los fundamentos esgrimidos resultan tan generales y desvinculados del caso que técnicamente no hay nada más para atacar que un infundado acto de *imperium*.-

------ Se agravió del excesivo rigor formal con el que se desestimó su casación. Aseguró que en la carátula y el escrito recursivo identificó la normativa y cumplió los requisitos de procedencia de forma y de fondo. ----------

----- Por otra parte, en relación a las cuestiones de fondo planteadas, sostuvo que la alzada excedió su jurisdicción al emitir opinión al respecto, limitándose a defender su propio pronunciamiento, sin brindar otro argumento ni consideración con respecto a los agravios expuestos. ----------

------ Afirmó que realizó un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones planteadas ante esta instancia extraordinaria, y refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada. ----------

------ Insistió que la alzada incurrió en una nueva arbitrariedad al prescindir de argumentar por qué no se dan los presupuestos en que basó el rechazo de la casación, cuando estos fueron cumplidos de acuerdo a las circunstancias de la causa y en función de la cuestión federal planteada. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

----- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas

por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 23/21 (hojas 60/64), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 24/21, con fundamento en: 1) déficits en la confección de la carátula; 2) resumen incompleto de los antecedentes del caso, tanto de la demanda y su contestación, como de la prueba, de los agravios al apelar, y de las sentencias de grado; 3) no advertir concretamente cuál es el fundamento por el cual fueron invocadas las causales casatorias de los incs. *c* y *d* del art. 291, CPCC; 4) ausencia de argumentación recursiva en relación a la arbitrariedad alegada, producto de un análisis sesgado que discrepa con el criterio empleado al resolver; 5) incorrecta técnica recursiva, en cuanto carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia y mezcla crítica con sugerencias en el modo de decidir, que conducen a la incomprensión de la impugnación que se pretende; y 6) inadmisibilidad del recurso

extraordinario cuando se ataca la decisión sólo por existir mera discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común. ----------

------- Tales argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente. --------

------ En efecto, la recurrente se limita a afirmar que, en la carátula, identificó la normativa que habilita la instancia extraordinaria y demostró los requisitos de procedencia del recurso y que, en el escrito de interposición de la casación, realizó un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso. Tales afirmaciones dogmáticas no bastan para satisfacer la exigencia de una crítica concreta y razonada. Es que, la queja en examen no se hace cargo de los déficits concretos atribuidos a la primera (hoja 63, primer párrafo), no objeta que sea confusa ni que omita algunos ítems, y lo mismo ocurre con las deficiencias puntuales imputadas al relato de los antecedentes (hoja 63, segundo a cuarto párrafo), de las que no cuestiona su ausencia ni argumenta que fuera innecesaria su reseña. ----------

------- Sumado a ello, no identifica en qué fundamento concreto sostuvo cada una de las distintas causales articuladas. Afirma que demostró que la sentencia recurrida adolece de graves vicios que encuadran en la causal de arbitrariedad, por lo que, «con tal alcance», solicitó la revisión extraordinaria del pronunciamiento impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, incs. *b*, *d* y *e* del CPCC (hoja 70, tercer párrafo), mas no distingue cada uno de los tres motivos diferentes que prevé la norma -dos de ellos distintos al de arbitrariedad de sentencia-. ----------

----- Por lo demás, no critica como es debido que, al analizar específicamente la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC), la cámara entendiera que el recurso se limita a exponer una opinión propia acerca de cómo debió ser resuelto el caso, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. La queja en examen no confronta esta circunstancia, no argumenta por qué los agravios vertidos serían suficientes. ----------

------ La recurrente destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. No indica de qué forma el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia. ----------

------ Ello así, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. Se limita a acusar a la sentencia de abstracta y dogmática, pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica al no ocuparse de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que recurre. Es que, debió precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los fundamentos troncales de la SDL N° 24/21, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace.----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 23/21), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 29/42) y la contrasta con la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia (hojas 43/59 vta.). Explicaremos por qué. ----------

------ **IV.1.-** El primer aspecto que debemos resaltar se vincula a la autonomía del recurso. Es que la recurrente se limitó a transcribir el primer punto del fallo de la cámara, sin reseñar mínimamente los argumentos utilizados por los jueces para resolver (hoja 49 vta.). Y cuando se refirió en el párrafo siguiente de solo tres renglones- a los motivos esgrimidos por la alzada indicó que se consideró abstracto su primer agravio y que los restantes fueron desestimados, excepto por el que prosperó el recurso referido a las prestaciones en especie. ----------

------ Esta mínima referencia a las razones dadas por la cámara, no constituye una síntesis de la sentencia en los términos que la técnica recursiva exige -tal como además lo señaló la cámara oportunamente, hoja 63-. Es que lejos está de exponer los fundamentos en los que se apoya la decisión de los magistrados, y con ello no permite comprender el alcance de la impugnación que intenta. -----

------ Y aún más, esas pocas líneas no reflejan siquiera la realidad de lo resuelto, pues de los agravios que resultan relevantes en este análisis del recurso, lo cierto es que algunos fueron desestimados y otros declarados desiertos, aspecto este último que la impugnante ni siquiera menciona. ----------

------ **IV.2.-** En efecto, para comprender el planteo que se intenta ante esta instancia, debemos suplir la carga de la recurrente y acudir a la lectura de las copias agregadas. ----------

------ Se advierte así que la demandada acudió a la cámara en apelación ordinaria con nueve agravios. En lo que aquí interesa, pues en la casación invoca idénticos agravios, resultan relevantes los identificados -según el orden en el que fueron introducidos en la apelación- como: 2) arbitraria evaluación de la incapacidad laboral que se ordena resarcir en el marco de la ley 24.557; 3) arbitraria aplicación normativa al caso de autos, art. 11, ap. 4 inc. *a*, de la LRT -conf. Res. 24/2020 SRT, BO 20/3/2020- y art. 12 de la ley 24.557 según DNU 669/2019, BO 30/9/2019-; 4) injustificada cuantificación del daño, error en la estimación del monto de condena; 5) arbitraria fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación art. 14 ley 24.557, improcedente capitalización de intereses. Algunos de ellos fueron tratados y rechazados, y de otros se declaró su deserción. ----------

------ Analizaremos en detalle cada uno de ellos, agrupados por el resultado obtenido -rechazados o desiertos-, para luego verificar si la recurrente satisface las exigencias propias de admisibilidad de la instancia extraordinaria que intenta transitar. ----------

------ **IV.2.1.-** Respecto de los desestimados, el **segundo agravio** refirió a la evaluación de la incapacidad laboral que se ordena resarcir en el marco de la ley 24.557. ----------

------ Al respecto, el Dr. Vergara analizó las pericias médica y psiquiátrica y destacó que el juez *a quo* basó su decisión estrictamente en dichos dictámenes, cuyo apartamiento sólo se admite cuando se expresen razones de entidad suficiente que lo justifiquen. Sostuvo que el juzgador fundó su decisión en el art. 6, inc. *1*, de la LRT, y entendió acreditado el nexo de causalidad entre las patologías denunciadas por la actora y el accidente. Puntualizó que las conclusiones de las pericias fueron determinantes para imputar la responsabilidad de la demandada por la totalidad de la incapacidad de la actora debido al accidente ocurrido el 28/7/2008. Descartó considerar las patologías como preexistentes o prevalentes, pues los peritos descartaron elementos personales y ajenos al trabajo como factores concausales. Concluyó que sin el siniestro laboral no se hubieran producido las secuelas que aquejan a la actora ni los trastornos depresivos que padece, siendo apto por sí mismo para ocasionar dichos daños según el curso ordinario de las cosas y la única causa adecuada del evento. ----------

------ En cuanto al cuestionamiento del porcentaje de incapacidad, entendió que el criterio de la capacidad restante aplicado por el juzgador resultó correcto en virtud de lo contemplado por el decreto 659/1996, a partir de considerar en primer término la incapacidad física para luego estimar la incapacidad psíquica, lo que arrojó un porcentaje total que ascendió al 57,29% por redondeo. --------

------ Respecto al mismo agravio, el Dr. De Cunto analizó los dictámenes de los peritos y sus conclusiones respecto a que las secuelas incapacitantes de la actora fueron originadas por el accidente laboral acontecido el 25/7/2008. Destacó que ese fue el fundamento de la decisión del juez de primera instancia, soberano en la apreciación de los hechos dentro de los cuales se encuentra el dictamen, del que para apartarse debe aducir razones de entidad suficiente. Consideró acreditada la relación de causalidad entre las dolencias que aquejan a la

trabajadora y el accidente laboral ocurrido, y descartó factores personales concausales y ajenos al trabajo. ----------

------ En relación al cuestionamiento de los porcentajes de incapacidad determinados y la supuesta ausencia de la utilización del método de la capacidad restante, coincidió con el Dr. Vergara en que no asiste razón a la impugnante. Sostuvo que el cómputo resultó adecuado conforme el mecanismo determinado por la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada como Anexo I mediante el Decreto 659/96. Por ello, rechazó el agravio. -------

------ En relación al **quinto agravio en el aspecto vinculado a la fecha de inicio del cómputo de los intereses** sobre la prestación del art. 14 de la ley 24.557, el Dr. Vergara señaló que los intereses se deben desde la mora y la misma opera automáticamente por lo que deben computarse desde el acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento. Explicó el criterio seguido por el art. 1748 del CCyC y citó fallos de ambas salas en tal sentido, y rechazó el agravio. ----------

------ A su turno, el Dr. De Cunto igualmente desestimó el cuestionamiento vinculado a la fecha de inicio del cómputo de los intereses. Citó antecedentes en los que postuló que deben calcularse desde la fecha del evento, indicó que se está frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y sostuvo que esta postura fue acogida en el art. 2, tercer párrafo, de la ley 26.773. ----------

------ **IV.2.1.1.-** Ninguno de los argumentos que fundan lo resuelto fueron atacados por la aseguradora. ----------

------ La recurrente no se ocupa de rebatir estos aspectos del decisorio. En su caso -por ejemplo- debió demostrar en qué fundaba la inexistencia del nexo causal entre el accidente y las patologías, o la insuficiencia de las pericias producidas en autos. Además, debió ocuparse de la doctrina y jurisprudencia citadas para sostener las posturas de los magistrados, y brindar en su caso

argumentos en pos de demostrar su falta de atinencia con el caso concreto. O en su caso debió identificar con precisión los intereses impuestos y precisar el perjuicio ocasionado. Nada de esto se halla en su presentación. ----------

------ Es más, las pericias médicas que fueron minuciosamente examinadas por los camaristas no merecieron de parte de la recurrente mención alguna en el apartado referido al relato de los antecedentes. ----------

------ A ello debe sumarse, que sus agravios resultan una reiteración textual de los llevados a la apelación y tratados por la alzada en la sentencia definitiva. A modo de ejemplo, al comparar las hojas 21 vta. pto. B)/24 que corresponden a la apelación, con las hojas 50, pto. IV.1/ 53 vta. del escrito de la casación, en las que la aseguradora funda el agravio vinculado a la evaluación de la incapacidad laboral, advertimos que se trata de idéntico texto. Lo propio ocurre con el agravio referido al cómputo de los intereses que coincide exactamente en una y otra presentación (ver hojas 26 vta./27, pto E, primero cuatro párrafos y contrastar con hoja. 57 vta., pto. IV.4, primeros cuatro párrafos). En definitiva, reedita los argumentos y las definiciones de la cámara no resultan atacadas en porción alguna de la casación, por lo que adquieren firmeza. ------

------ **IV.2.2.-** Distinta solución merecieron **el tercer y cuarto agravio.** El primer votante observó que conforme lo solicitó la actora en la demanda se declaró la inconstitucionalidad del art. 14 inc. *2* ap. *b* de la ley 24.557, y que los fundamentos suficientes dados por juez de grado no fueron rebatidos por la recurrente. Sostuvo que la aseguradora únicamente aludió a la normativa que entiende no debe aplicarse al caso en virtud de su entrada en vigencia pero omitió referirse a la declaración de inconstitucionalidad que llevó al sentenciante a decidir en el sentido que cuestiona. Luego, entendió contradictorio el cuestionamiento del decreto 669/2019 cuando se agravió por la declaración de inconstitucionalidad de esa norma, lo que resulta desacertado porque finalmente no se aplicó. Concluyó «…que la apelante en sus agravios tercero y cuarto incurrió en la deserción parcial del recurso por deficiencia

técnica de los mismos (art. 60 de la ley XIV-1 y arts. 268 y 269 del CPCC, remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral) …» (hoja 35 vta.). ----

------ El Dr. De Cunto observó que la recurrente no hizo referencia alguna a los argumentos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 inc. *2* ap. b de la ley 24.557, que dio fundamento a la aplicación del art. 11 inc. *4* ap. a de la mencionada ley, y que fueran expuestos en la demanda. Indicó que la apelante únicamente cuestionó las normas que considera no deben aplicarse con sustento en su vigencia posterior a la contingencia de autos, evadiendo hacerse cargo de las razones que llevaron a que el juzgador entendiese aplicable el monto dispuesto por el art. 11 inc. *4* ap. a de la LRT, conforme la resolución 24/2020 SRT. Por su parte, el aspecto referido al decreto 669/2019, lo entendió contradictorio con el primer agravio de la apelación por lo que no ingresó al tratamiento del planteo. Postuló «…que se declare la deserción del tercer y cuarto agravios por insuficiencia técnica de los mismos (conf. arts. 268 y 269 del código de rito por remisión del art. 73 ley XIV-1) …» (hoja 40).----------

------ En relación al **quinto agravio en la porción vinculada a la capitalización de intereses**, el Dr. Vergara indicó que no brindó la apelante la más mínima explicación que provea de sustento a su postulación impugnativa.

Sostuvo que «la quejosa en esta porción del quinto agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC)» (hoja 36). ----------

------ Al respecto el Dr. De Cunto, destacó que la recurrente no aportó ningún fundamento válido que dé sustento a su planteo por cuanto pretende sostenerlo en lo expuesto en agravios anteriores «por razones de brevedad», por lo que no aportó una crítica concreta y razonada de la decisión del magistrado de grado que intenta impugnar, e igualmente declaró la deserción parcial por insuficiencia técnica (hoja 40 vta.). ----------

------ **IV.2.2.1.-** En ese contexto, ninguna de las objeciones de la casación guarda relación directa con lo decidido en la sentencia impugnada, es decir con la deserción declarada por la alzada. La recurrente se desentiende por completo de lo resuelto en este aspecto, no lo menciona en el recurso y, por ende, tampoco lo rebate. ----------

------ La aseguradora debió centrar su crítica en atacar la declaración de deserción parcial de su recurso que consta en la sentencia en crisis a hojas 35 vta., 36, 40 y vta. Esto es, debió haber argumentado de qué modo su memorial de hojas 15/28 rebatió los argumentos de la sentencia de primera instancia que la cámara identificó como no objetados. ----------

------ Nada de eso hace, los Dres. Vergara y De Cunto propiciaron la deserción por insuficiencia técnica y la casacionista no la cuestiona. Esto es, era su carga explicar por qué la crítica que introdujo en su apelación ordinaria era concreta, razonada y suficiente en miras a cuestionar la sentencia de primera instancia. Se trata de una tarea de la impugnante cuya omisión no puede ser subsanada, ni construida de oficio. ----------

------ No atacada la deserción resuelta con una crítica concreta y razonada que evidencie lo incorrecto de lo decidido la recurrente no remueve ese obstáculo, lo que obsta a que este Superior Tribunal ingrese al análisis de la cuestión de fondo propuesta, más allá del acierto o error del análisis del juez de primera instancia. ----------

------ Esto es, aun cuando pudiera invocarse que la prestación fijada por el juez de primera instancia en concepto del art. 11 inc. *2* ap. a de la LRT se oponga al criterio sostenido por este STJ en SD N° 14/SL/19, siguiendo el criterio de la CSJN en «Aiello» (Fallos: 342:1450), sin remover la deserción resuelta por la cámara no es factible ingresar a analizar si la decisión se justifica o no en el caso y si se encuentra o no fundada. Es que, esa falta de actividad crítica solo atribuible a la recurrente, provoca que el resultado -bien o mal- quede firme. --

------ Cualquier otra solución en el caso, llevaría a fallar *extra petita* afectando el derecho de defensa en juicio de la contraria. Este es el criterio adoptado por la CSJN en un fallo reciente en cuanto dijo: «La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y voto de la jueza Highton de Nolasco)» (Fallos: 344:3230). ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341:235, «Romero», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587). ----------

----- De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto y fundó las restantes causales articuladas. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). –

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.-

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 65/72 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -----

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 06/12/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Diana Noemí Salto. Secretaria.